

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE LA RIOJA
SANCIONA PARA LA MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL LA SIGUIENTE

O R D E N A N Z A

TITULO I: DEL TRIBUNAL

CAPITULO I - DEL TRIBUNAL DE CUENTAS MUNICIPAL - INTEGRACION -
JURISDICCION - DURACION - DESIGNACION - REQUISITOS -
COMPETENCIA - ATRIBUCIONES - INCOMPATIBILIDAD -

ARTICULO 1º.- INTEGRACIÓN. El Tribunal de Cuentas Municipal es un Órgano Colegiado que estará integrado por cinco (5) miembros, un (1) Presidente y cuatro (4) Vocales. Para ser designado miembro del Tribunal de Cuentas Municipal se requiere ser Abogado o Contador Público y reunir las condiciones exigidas para ser Concejal.-

ARTICULO MODIFICADO POR EL ART. 1º DE LA ORDENANZA Nº 5.255

ARTICULO 2do.- JURISDICCION - El Tribunal de Cuentas Municipal, tendra como jurisdiccion el Departamento Capital de la Provincia de La Rioja. Esta podra ampliarse a otros Departamentos en cumplimiento a Convenios Intermunicipales de Regionalizacion.

ARTICULO 3ro.- DURACION - Los miembros del Tribunal de Cuentas ejerceran sus funciones por el termino de seis (6) anos, pudiendo ser reelegidos. Solo podran ser removidos por las causales que motiven el Juicio Politico.

ARTICULO 4º.- Los miembros del Tribunal de Cuentas serán designados por el Concejo Deliberante a propuesta de los Bloques que lo integran tres (3) miembros propuestos por el Bloque mayoritario y los restante por los Bloque que hubiere obtenido representación en orden sucesivo al mayoritario en la integración del Cuerpo. El Presidente será designado a propuesta del bloque mayoritario. Los miembros del tribunal de cuenta prestaran juramento ante el concejo deliberante.-

ARTICULO MODIFICADO POR EL ART. 2º DE LA ORDENANZA Nº 5.255

ARTICULO 5to.- REQUISITOS - Para ser miembro del Tribunal de Cuentas, se requiere ser Argentino, con cinco anos de ejercicio en la profesion como minimo y dos anos de residencia inmediata y efectiva en el Departamento.

ARTICULO 6to.- ATRIBUCIONES - El Tribunal de Cuentas ademas de las atribuciones establecidas en el Articulo 119o. de la Carta Organica Municipal, ejercera el control preventivo; juicio de cuentas y juicio de responsabilidad.

ARTICULO 7mo.- INCOMPATIBILIDADES - El Ejercicio del Cargo de los miembros del Tribunal de Cuentas Municipal es

CORRELATIVA ORDENANZA N 1783
REGLAMENTO TRIBUNAL DE CUENTAS MUNICIPAL

incompatible:

- con cualquier otro empleo en la Administracion Publica Nacional, Provincial o Municipal.

- con toda vinculacion de coparticipacion o empleo con Abogados, Procuradores, Escribanos, Contadores y Martilleros.

CAPITULO II

DEL PRESIDENTE Y LOS VOCALES

ARTICULO 8vo.- ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE - El Presidente del Tribunal de Cuentas tiene las siguientes atribuciones:

- a) Ejercer la superintendencia administrativa del Tribunal y relaciones institucionalmente con los poderes publicos;
- b) Presidir los acuerdos y suscribir toda resolucion o fallo que se dicte;
- c) Convocar a reuniones ordinarias y extraordinarias cuando razones de urgencia o de interes publico lo hagan a su juicio necesario;
- d) Establecer el orden de prioridad de tratamiento de las cuentas a considerar por el Tribunal;
- e) Proponer el nombramiento, promocion y remocion del personal subalterno;
- f) Dictar Resoluciones que hagan a la funcion de Superintendencia;
- g) Tiene voz y voto en las desiciones del Tribunal.

ARTICULO 9º.- ATRIBUCIONES DE LOS VOCALES - Los Vocales en su carácter de miembros del Tribunal, tiene entre otras, las siguientes atribuciones :

- a) Conocer y decidir conjuntamente con el Presidente todas las cuestiones a Resoluciones o fallo.-
- b) Suscribir actas, resoluciones, fallos, que surjan de los acuerdos.-
- c) Hacer conocer al Tribunal las causas en que deben excusarse.-
- d) Tienen voz y voto en los acuerdos del Tribunal.-
- e) Proponer el nombramiento, promociones y remociones del personal subalterno.-
- f) Relacionarse institucionalmente con los Poderes Públicos Nacionales, Provinciales y Municipales y con cualquier otra Institución Pública o Privada.-
- g) Otras funciones que se le asignen por el Reglamento Interno.-

ARTICULO MODIFICADO POR EL ART. 1º DE LA ORDENANZA Nº 4.625

ARTICULO 10mo.- EXCUSACIONES Y RECUSACIONES - Los miembros del Tribunal de Cuentas, podran excusarse y seran recusables por las mismas causales que los jueces de Camara del Poder Judicial de la Provincia, debiendo ademas excusarse de intervenir en analisis de cuentas del Tribunal; el o los miembros que hubieren participado de los mismos, quienes seran reemplazados en tal caso por los Subrogantes Legales.

ARTICULO 11º.- SUBROGANTES LEGALES - En caso de ausencia del Presidente o de los Vocales, serán reemplazados hasta la cesación de la acefalía, por los subrogantes legales de la siguiente manera:

- a) Al Presidente lo reemplazará en orden sucesivo el vocal propuesto por la mayoría y posteriormente el Vocal propuesto por la minoría.-
- b) Los Vocales serán reemplazados por el Secretario Técnico o Auditor.-

ARTICULO MODIFICADO POR EL ART. 1º DE LA ORDENANZA Nº 2.990

CAPITULO III

DE LOS SECRETARIOS

ARTICULO 12do.-NOMBRAMIENTO. REQUISITOS - El Tribunal de Cuenta contara con un Secretario Administrativo y un Secretario Tecnico que seran designados por concurso de antecedentes y oposicion con previo acuerdo del Concejo Deliberante y deberan cumplimentar los siguientes requisitos:

- a) El Secretario Administrativo debera acreditar:
 - 1- Titulo habilitante de Abogado.
 - 2- Antigüedad en Administracion Publica de tres (3) anos.
 - 3- Tres (3) anos en el ejercicio de la profesion.
- b) El Secretario Tecnico debera acreditar:
 - 1- Titulo habilitante de Contador Publico.
 - 2- Antigüedad en la Administracion Publica de tres (3) anos.
 - 3- Tres (3) anos en el ejercicio de la profesion.

ARTICULO 13ro.-SECRETARIA ADMINISTRATIVA - El Secretario Administrativo tendra las siguientes funciones:

- 1) Concurrir diariamente a despacho y presentar al Presidente del Tribunal los escritos y documentos que le sean entregados por los interesados;
- 2) Refrendar con su firma las resoluciones del Presidente o Tribunal las diligencias y demas actuaciones y darles debido cumplimiento en la parte que le concierne;
- 3) Organizar los expedientes a medida que se vayan formando y cuidar de que se mantenga en buen estado. Cuando las fojas lleguen a 300 debera formar otro cuerpo de autos y asi sucesivamente;
- 4) Llevar el contralor los movimientos de los depositos efectuados en los juicios en los expedientes en que se constituyen;
- 5) Custodiar los documentos y expedientes a su cargo y llevar los libros que establezcan las leyes y reglamentos;
- 6) Remitir al Archivo General, en los cinco (5) primeros meses de cada ano, los expedientes vencidos acompanados del respectivo indice;
- 7) Exigir recibo de todo expediente que entregue en los casos autorizados por la Ley, no pudiendo dispensar de esta formalidad ni a los jueces y funcionarios superiores, cualquier sea su jerarquia;
- 8) Redactar las actas de Acuerdo del Tribunal;
- 9) Elaborar la memoria anual del Tribunal;
- 10) Llevar el protocolo con las resoluciones y fallo del Tribunal;
- 11) En caso de ausencia debera reemplazarlo el Director de Despacho. En tal caso le sera aplicable a este lo dispuesto por el Articulo 32o. y concordantes de la Ley No. 3870 o en que su reemplazo se dicte;
- 12) Supervisar la gestion de Administracion de fondos que efectue el Jefe de Departamento de Administracion.

ARTICULO 14to.-SECRETARIA TECNICA - El Secretario Tecnico tendra las siguientes funciones:

- 1) Proponer al Tribunal los proyectos de normas necesarias para el cumplimiento de la mision de Control legal y contable;
- 2) Elaborar informe tecnico y de interpretacion de disposiciones contables y de control conforme a los requerimientos del Tribunal;
- 3) Realizar estudios tecnicos-contables y de legislacion comparada para perfeccionar los mecanismos de asesoramiento y prevencion de la

disposicion del erario conforme lo establece la normativa legal vigente;

- 4) Proponer al Tribunal medidas de organizacion interna que coadyuven al mejoramiento de la eficiencia del control;
- 5) Apoyar tecnicamente en los asuntos que por intermedio del Tribunal le requieran las areas internas de control.

ARTICULO 15to.-INCOMPATIBILIDAD - El ejercicio del cargo de Secretario tendra las mismas incompatibilidades determinadas en el Articulo 7o. de la presente Ordenanza.

ARTICULO 16to.-ESTABILIDAD - Designado en el cargo, los Secretarios gozaran de estabilidad y seran removidos mediante juicio politico.

ARTICULO 17mo.-REMUNERACIONES - El Secretario Administrativo y Secretario Tecnico percibiran una remuneracion equivalente a la del Secretario Deliberativo acorde a las pautas salariales de la Ordenanza No. 1636/88 o la norma legal que rija en su reemplazo.

TITULO II - FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL

CAPITULO I

ARTICULO 18vo.-INMUNIDADES - Los miembros del Tribunal de Cuentas gozaran mientras duren en sus cargos de las mismas inmunidades que los Concejales.

ARTICULO 19no.-ACUERDOS - El Tribunal se reunira para acuerdo conforme a las necesidades.

ARTICULO 20mo.-PLENARIO - El Plenario es el organo colegiado de mayor nivel en la toma de decisiones del Tribunal de Cuentas constituyendose el plenario con totalidad de los miembros a los efectos de:

- 1) Determinar la jurisdiccion y competencia del Tribunal.
- 2) Fijar la doctrina aplicable en materia de su competencia.
- 3) Fijar las normas de control externo a las causales que deberan ajustarse las rendiciones de cuentas.
- 4) Dictar medidas para mejor proveer.
- 5) Nombrar y remover el personal y tomar el juramento de practica.
- 6) Elaborar su presupuesto anual de funciones y proponerlo al Concejo Deliberante.

ARTICULO 21ro.-ACUERDO PLENARIOS Y ORDINARIOS - Las desiciones en los acuerdos plenarios y ordinarios seran tomados por mayoria. Cada miembro fundara su voto en las desiciones.

CAPITULO II

DE LAS FUNCIONES

ARTICULO 22do.-Son funciones del Tribunal de Cuentas:

- a) Ejercer el control de la legalidad de la percepcion e inversion de caudales publicos hecha por todos los funcionarios y administradores de la Municipalidad y de las Haciendas para estatales o Entes descentralizados.
- b) Fiscalizar y vigilar todas las operaciones financieras y patrimoniales del Estado Municipal.
- c) Realizar el examen y juicio de cuentas de los responsables.

- d) La declaracion de responsabilidad y formulacion del cargo, cuando corresponda.
- e) Informar al Concejo Deliberante la cuenta general del ejercicio presentada por las Contadurias y Direcciones de Administracion del Departamento Ejecutivo y Concejo Deliberante.
- f) Ejercer el control de las Entidades Autarquicas de produccion por los procedimientos comunes o especiales que el Tribunal determine.
- g) Interpretar las normas establecidas por la presente relacionada con la funcion que corresponda al Tribunal.
- h) Sera obligacion del Departamento Ejecutivo Municipal enviar copia de todos los Decretos y/u Ordenanzas que se dicten, y del Tribunal, de observarlas cuando puedan afectar el Patrimonio Estatal.
- i) En caso de observacion del Tribunal a un Decreto o Resolucion, el expediente respectivo debera volver al Organismo de origen, dandose a publicidad la observacion y sus fundamentos.
- j) Observando el Decreto o Resolucion pertinente al Departamento Ejecutivo Municipal con acuerdo de Secretarias respectivamente, podra insistir en su cumplimiento, bajo su exclusiva responsabilidad. De mantener la observacion el Departamento Ejecutivo; el Tribunal de Cuentas pondra a disposicion del Concejo Deliberante en el termino de 15 dias los antecedentes del caso.
Las observaciones solo podran fundarse en violacion de las formas o de la Constitucion o de la Carta Organica Municipal o del ordenamiento vigente en la materia.
- k) El pronunciamiento del Tribunal de Cuentas sera previo a toda accion judicial tendiente a hacer efectiva la responsabilidad civil de los agentes de la Administracion Publica sometidos a su jurisdiccion en el juicio de cuentas, conforme a esta Ordenanza dentro de la competencia especifica del Tribunal de Cuentas.
- l) En los casos en que mediase condena judicial contra el Estado Municipal por hecho imputable a sus agentes, en los que la sentencia respectiva determine la responsabilidad civil de los mismos, esta sera titulo suficiente para promover contra responsables la accion que correspondiere.
- m) Tambien es funcion propia del Tribunal de Cuentas realizar las investigaciones y estudios especificos y tecnicos necesarios para su permanente perfeccionamiento.
- n) Presentar la memoria de su gestion del ano anterior al Concejo Deliberante antes del treinta y uno de Julio de cada ano.
- ñ) Sera funcion del Tribunal realizar el control de gestion aconsejando o proponiendo medidas para optimizar la gestion de la politica de ingresos y egresos de los recursos municipales.

CAPITULO III

DE LAS FACULTADES

ARTICULO 23ro.-FACULTADES GENERICAS - A los fines del cumplimiento de sus funciones el Tribunal de Cuentas tiene las siguientes facultades:

- 1) Solicitar orden de allanamiento, proceder al secuestro de documentacion y requerir el auxilio de la fuerza publica para llevar a cabo las funciones que le corresponden.
- 2) No seran aplicables las normas que amparen el secreto bancario con relacion a las investigaciones que realice el Tribunal de Cuentas, con respecto a

las cuentas del Estado Municipal.

ARTICULO 24to.-FACULTADES DE CONTROL:

- 1) Solicitar a los agentes del Estado los antecedentes e informes que sean necesarios para el cumplimiento de su cometido y exigir la presentacion de los libros, expedientes y documentos de los Organismos sujetos a control y a los particulares que se hubieren relacionados con aquellos por acto relativos al cumplimiento de sus funciones, pudiendo corregir disciplinariamente la desobediencia en que incurrieren aquellos. Es tambien facultad del Tribunal proceder al examen de los libros y documentacion de aquellos, que debera ser puesta a su disposicion a simple requerimiento.
- 2) Requerir informe a la Contaduria Municipal cuando lo estime necesario, sobre el desarrollo y registro de las operaciones financiero patrimoniales.
- 3) Requerir con caracter conminatorio la rendicion de cuentas y fijar plazos perentorios de presentacion a los que teniendo obligacion de hacerlo fueran remisos o morosos.
- 4) Mantener cuando lo estime necesario, en cada Organismo Centralizado o Entidad Autarquica, Delegaciones compuesta por Revisores o Auditores para realizar durante el curso del ejercicio, el examen de la documentacion que ha de ser objeto del Fallo de Cuentas. Las Delegaciones actuaran conforme al reglamento que dicte el Tribunal elevando el informe que servira de antecedente del Fallo de Cuentas y practicaran arqueos y demas verificaciones especiales a tal fin con autorizacion previa del Tribunal en cada caso.
- 5) Constituirse en cualquier Organismo del Estado Municipal para efectuar comprobaciones y verificaciones y recavar los informes que considere necesario para el cumplimiento de sus funciones.
- 6) Poner en conocimiento de la autoridad competente cuando lo estime necesario las transgresiones a normas que rigen la gestion financiera patrimonial que pudieren provocar danos, cuidando de no prejuzgar.

ARTICULO 25to.-DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS: El Tribunal de Cuentas podra aplicar multas de hasta el 20% del sueldo nominal mensual en los casos y con los alcances que se indican a continuacion:

- a) Transgresiones de caracter formal a disposiciones legales o reglamentarias referidas a la administracion de fondos publicos.
- b) Morosidad en la presentacion de rendiciones de cuentas una vez vencido el termino de emplazamiento.
- c) Falta de respeto o desobediencia a sus resoluciones. Las multas señaladas seran aplicadas tomando como base el parametro señalado precedentemente vigente a la fecha de la respectiva resolucion del Tribunal de Cuenta la que sera actualizada hasta el efectivo pago.

ARTICULO 26to.-DE LA JURISDICCION:

- 1) Control Preventivo: Efectuar el control preventivo de los actos susceptible de generar ingresos y egresos.
- 2) Juicio de Cuentas: Conocer y decidir en el juicio de cuenta.
- 3) Juicio de responsabilidad de cualquier agente de la Municipalidad cuando corresponda determinar la culpa y en su caso el dano causado o el que fuere susceptible causar por actos hechos y omisiones derivadas de su relacion funcional con el Estado.

- 4) Ejecucion Fiscal: La resolucion por la que se imponga multa sera titulo ejecutivo suficiente para producir judicialmente el cobro por via de ejecucion fiscal de acuerdo a lo preceptuado en el Articulo 120o. de la Carta Organica Municipal.
- 5) Sumariar al personal de su dependencia conforme al procedimiento que se establezca.

CAPITULO IV

ARTICULO 27mo.-SUJETOS DEL CONTROL - Estan sujetos a la jurisdiccion y competencia del Tribunal de Cuentas.

Los agentes de la Administracion Publica Municipal o personas a quienes se les haya confiado en forma permanente, transitoria o accidentalmente, el cometido de recaudar, percibir, invertir, transferir, pagar, administrar o custodiar fondos, valores u otros bienes de pertenencia del Estado o puesto bajo su responsabilidad como tambien sin tener su autorizacion legal para hacerlo, tomen ingerencia en las funciones y tareas mencionadas.

ARTICULO 28vo.-HACIENDA PARA ESTATALES - Las entidades de derecho privado en cuya direccion o administracion es responsabilidad del estado Municipal o de la cuales este se hubiere asociado, garantizando materialmente su solvencia o utilidad; o les haya otorgado concesiones, privilegios, aportes o subsidios para la instalacion o funcionamiento; o con los cuales el Estado haya suscripto contratos condicionado cuyo incumplimiento por parte de las entidades privadas afecte la Hacienda del Estado. En estos casos, las entidades mencionadas quedan comprendidas, a los efectos de esta Ordenanza, en la denominacion de Hacienda para estatales y sometidas a la Jurisdiccion del Tribunal de Cuentas, que podra fiscalizar y vigilar en todo o en parte y con alcance permanente, transitorio o eventual, su actividad economica.

CAPITULO V

NORMAS ADMINISTRATIVAS DE CONTROL

ARTICULO 29no.-OBLIGADOS A RENDIR CUENTAS - La obligacion de rendir cuentas comprende a todos los organismos, agentes de la Administracion Municipal o personas sujetas al control del tribunal a que se refiere la presente Ordenanza.

La rendicion de cuenta debera ser efectuada por la autoridad maxima del organismo o reparticion de la cual se trate, conjuntamente con los funcionarios o empleados a que le alude la presente Ordenanza.

Tambien, y en su caso deberan rendir cuentas las entidades para estatales por intermedio de su representante legal.

ARTICULO 30mo.-RESPONSABILIDAD- ALCANCE - La responsabilidad de los agentes, organismos o personas a que se refiere el Articulo anterior, se hace extensiva a las sumas que dejaren de percibir a las entregas indebidas de bienes a su cargo o custodia y a la perdida o sustraccion de los mismos, salvo que justifiquen en forma fehaciente, que no medio negligencia de su parte.

ARTICULO 31ro.-COMPRAS O GASTOS EN CONTRAVENCION O DISPOSICIONES LEGALES - El funcionario o agente de cualquier dependencia del Estado, en sus distintas funciones, que realizara compras o gastos, en contravencion con lo dispuesto en la Ordenanza de Contabilidad, en esta Ordenanza o Decretos, o reglamentaciones que rigen el tramite pertinente, responde personalmente del total autorizado o gastado en esas condiciones, siempre que el gasto no haya resultado en beneficio del municipio y que la

funcion del Estado a que pertenezca es responsable, opte por disponer del mismo todo ello sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que pudieren corresponder.

ARTICULO 32do.-RESPONSABILIDAD SOLIDARIA - Los actos y omisiones violatorias de disposiciones legales y reglamentarias comportan responsabilidades solidarias para quienes dispongan, ejecuten o intervengan en los mismos.

ARTICULO 33ro.-ADVERTENCIA Y OBSERVACION DEL AGENTE RESPONSABLE - Los agentes que reciban ordenes de hacer o no hacer, deben advertir por escrito a sus superiores jerarquicos sobre las posibles violaciones a leyes, ordenanzas, decretos o reglamentaciones que puede traer aparejado el cumplimiento de las instrucciones recibidas. En el caso de que el superior jerarquico no hubiera podido conocer la causa de la irregularidad, sino por advertencia y observacion del agente responsable y este omitiera comunicar en forma documentada la misma, la reponsabilidad por la infraccion que se cometa sera exclusiva del agente que cumplio la orden, contraviniendo la presente norma.

CAPITULO VI

DE LAS CUENTAS DE LOS RESPONSABLES, RENDICION DE CUENTAS, PLAZOS FORMALIDADES

ARTICULO 34to.-DE LAS CUENTAS DE LOS RESPONSABLES - Los responsables de las distintas dependencias del Estado Municipal y Hacienda para Estatales obligados a rendir cuentas, deberan presentar sus rendiciones en la forma, tiempo, con los requisitos y ante la autoridad que el Tribunal de Cuentas establezca. Los responsables de las oficinas o reparticiones dependientes de las funciones Deliberativas, Ejecutivas y Judiciales presentaran sus rendiciones a la Contaduria General para el control que establece la Ordenanza de Contabilidad, registradas y examinadas las rendiciones periodicas de libros, antecedentes y archivos que pudiera ordenar.

ARTICULO 35to.-RENDICION DE CUENTAS DE ENTIDADES, PERSONAS O COMISIONES ESPECIALES - Las entidades, personas o comisiones especiales que reciban fondos del Estado para fines culturales, de beneficencia y de ayuda social o de interes general y las haciendas para estatales deberan ajustar sus acciones a las disposiciones de la presente Ordenanza y de las Ordenanzas de Contabilidad del Municipio en cuanto les sean aplicables, y en especial a los plazos, instrucciones y formalidades previstas en el presente Capitulo y Reglamentacion que se dicte.

ARTICULO 36to.-RETARDOS DE LAS RENDICIONES DE CUENTAS - El retardo de las rendiciones de cuentas dara lugar a que este adopte el siguiente procedimiento:

- a) Intimara a los responsables para su presentacion en un plazo perentorio de diez (10) dias bajo apercibimiento de aplicar la multa establecida en el Articulo 25o. de la presente Ordenanza.
- b) Cumplidos los extremos del inciso a) precedente y vencidos los terminos que se acuerdan para el pago de multa, el Tribunal de Cuentas podra formular cargos a los responsables de los importes totales a que estan obligados a rendir cuenta a cuyos efectos requerira la informacion necesaria a las oficinas correspondientes o las determinara oficio, por intermedio de sus propias dependencias o de Contaduria General.

Sin perjuicio del procedimiento anterior el Tribunal de Cuentas comunicara tal situacion a la autoridad competente a los fines que disponga la inmediata suspension en sus funciones de los responsables, los que quedaran inhabilitados para reingresar a la Administracion si resultase algun cargo fundado a su contra.

ARTICULO 37mo.-RETARDO EN LA PRESENTACION - Contaduria General adoptara el procedimiento que establezca la Ordenanza de Contabilidad y disposicion reglamentaria cuando exista retardo en la presentacion ante ella de las rendiciones de cuentas de los Organismos Centralizados.

Si fuere Contaduria General la que omitiese dar cumplimiento a lo dispuesto precedentemente, el Contador General se hara pasible de similar multa a la establecida en el Articulo 25o.

El Tribunal de Cuentas comunicara las reincidencias a la Autoridad Competente a los efectos que determine las responsabilidades que correspondan.

ARTICULO 38vo.-FORMACION DE OFICIO DE LA CUENTA - El Tribunal decidira en que casos y en que Organismos procedera la formacion de oficio de la cuenta por parte de Contaduria General o por sus propias dependencias.

ARTICULO 39no.-RENDICION UNIVERSAL - La Cuenta General del Ejercicio a que se hace referencia en la Ordenanza de Contabilidad sera presentada por Contaduria General antes del treinta de Abril del Ano siguiente al Tribunal de Cuentas para su dictamen y posterior elevacion al Concejo Deliberante.

ARTICULO 40mo.-AGENTE QUE RENUNCIA O CESA EN SUS FUNCIONES - En caso de renuncia o cesacion del funcionario o empleado responsable que hubiere administrado caudales publicos, este debera rendir cuentas dentro del plazo perentorio de quince (15) dias inmediatos a su renuncia o cesantia.

ARTICULO 41ro.-CAMBIO DE RESPONSABLE - Todo cambio de responsable por la administracion de valores y de otros bienes debera hacerse bajo inventario y formalizarse en acta y los reemplazantes deberan incluir en sus rendiciones de cuentas las que correspondieren al agente responsable anterior.

ARTICULO 42do.-NOTIFICACION DE LA BAJA - Las autoridades de los Organismos del Estado deberan notificar al Tribunal de Cuentas la baja de los agentes que, por cualquier causa hubieran estado obligados a rendir cuentas durante el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 43ro.-PRESCRIPCION DE LA ACCION - Las acciones tendientes a hacer efectiva la reparacion civil de los danos ocasionados por acto y omisiones imputables a los agentes de la Administracion Municipal incluidos los de Entidades Descentralizadas, Empresas y Sociedades del Estado Municipal o Personas Publicas no Estatales prescribiran a los cinco (5) anos de cometido el hecho que imponga tal responsabilidad.

TITULO III

NORMAS DE PROCEDIMIENTO

CAPITULO I

ASISTENCIA LETRADA, NOTIFICACIONES, REBELDIA, OBLIGACION DE DENUNCIAR

ARTICULO 44to.-ASISTENCIA LETRADA - Toda persona sometida a juicio de cuentas o de responsabilidad ante el Tribunal, tiene

derecho a la asistencia letrada a partir de su primera presentacion o de la declaracion indagatoria, si la hubiere.

ARTICULO 45to.-DENUNCIA DE DELITO DE ACCION PUBLICA - Si durante la sustanciacion de juicios ante el Tribunal de Cuentas, este presumiera que se ha cometido delito de Accion Publica, debera formular la denuncia correspondiente ante el juez competente.

ARTICULO 46to.-NOTIFICACIONES -La notificacion de los actos procesales se efectuara por Secretaria al responsable mediante Cedula o personalmente. La notificacion tambien podra efectuarse por la remision por pieza certificada con aviso de recepcion al domicilio legal o especial. Tambien se debera dar aviso a la reparticion a que pertenezca el responsable. Del mismo modo seran notificados los fallos definitivos.

ARTICULO 47mo.-DENUNCIA DE DOMICILIO - Los agentes de la administracion o quienes hayan dejado de serlo, que sean responsables de las rendiciones de cuentas, deberan fijar domicilio dentro del radio de la Ciudad Capital comunicandolo por escrito al Tribunal. La omision de esta obligacion sera considerada falta grave en la respectiva fojas de servicios y dara lugar a la aplicacion de las sanciones previstas en el Articulo 25o. de la presente Ordenanza.

ARTICULO 48vo.-NOTIFICACION POR EDICTO - En caso de ignorancia del domicilio del responsable, la notificacion se hara por medio de Edictos publicados en el Boletin Oficial y en un diario de la Ciudad Capital por una (1) vez.

ARTICULO 49no.-DECLARACION EN REBELDIA - La rebeldia de los enjuiciados debe ser declarado, los efectos legales, por expresa resolucion del Tribunal de Cuentas.

ARTICULO 50mo.-EFECTOS DE LA DECLARACION EN REBELDIA - El o los responsables debidamente citados que no comparecieron durante el plazo de citacion o abandonaren el juicio despues de haber comparecido, seran declarados en rebeldia por el Tribunal. La sucesivas resoluciones se tendran por notificadas en Secretaria, salvo el fallo definitivo que debera serlo al domicilio real o constituido en su caso por Edictos a publicarse por un dia en el Boletin Oficial, si se desconociere el domicilio.

ARTICULO 51ro.-CESACION DE LA DECLARACION EN REBELDIA - Si el rebelde compareciere en cualquier instancia del juicio, sera admitido como parte cesando el procedimiento en rebeldia y se entendera con el, la sustanciacion sin que este pueda en ningun caso retrotraerse, continuando el proceso.

ARTICULO 52do.-SENTENCIA EN REBELDIA - Consentida la sentencia habiendo sido pronunciada la rebeldia, no se admitira recurso alguno contra aquella.

ARTICULO 53ro.-PLAZO PARA EL PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL DE CUENTAS - El Tribunal de Cuentas debera pronunciarse sobre las cuentas dentro del termino de un ano desde la presentacion al mismo, caso contrario quedara automaticamente aprobadas de hecho sin perjuicio de la responsabilidad de los miembros del Tribunal y siempre que este hubiere dejado transcurrir dicho lapso sin avocarse al estudio de la cuenta paralizado el analisis de la misma sin razon procedimental o de tramite que lo justifique. La presente disposicion sera de aplicacion a partir de la fecha que se haya completado la presentacion de la cuenta anual del ejercicio. Cuando la presentacion de la cuenta fuera fragmentaria,

incompleta, insuficiente o en pugna con el ordenamiento que determinan las normas en vigencia, no sera de aplicacion el termino fijado en este articulo.

ARTICULO 54to.-SALDOS SOBRANTES DE LOS CAUDALES ADMINISTRADOS - Los saldos que resulten sobrantes o sin aplicacion de los caudales deben ser administrados por los responsables de los Organismos Descentralizados y Centralizados, mediante cuentas especiales en el Banco de la Provincia o sus Sucursales, deberan entregarse a la Tesoreria de la Municipalidad en el plazo de cinco (5) dias. Sin perjuicio de las acciones y penalidades que correspondan por violacion del presente articulo se cargara a los contraventores el interes del doce por ciento (12%) anual sobre las sumas que hubiesen omitido depositar o entregar en tiempo, con la actualizacion monetaria que corresponda.

ARTICULO 55to.-EXCEPCIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO - En el plazo para la contestacion de traslado en el juicio de cuentas y de responsabilidad, podra el enjuiciado interponer excepciones que seran de previo y especial pronunciamiento cuando se refieran a:

- a) Cosa juzgada en jurisdiccion del Tribunal de Cuentas sobre los mismos hechos que dan origen al juicio.
- b) Aprobacion de hechos y prescripcion conforme a lo senalado en esta misma Ordenanza.
- c) Litis - pendencia.

ARTICULO 56to.-ACTUALIZACION E INTERESES DE LA DEUDA HASTA EL FALLO - Los cargos que formule el Tribunal de Cuentas deberan incluir la actualizacion monetaria del monto de que se trate desde la fecha de la deuda hasta el fallo, a partir del cual devengara el interes vigente para operaciones de descuentos en el Banco de la Provincia de La Rioja. Todos sin perjuicio de la actualizacion que correspondiere durante el tramite de ejecucion fiscal.

ARTICULO 57mo.-MONTO MINIMO NO SUSCEPTIBLE DE CARGOS O REPAROS - El Tribunal de Cuentas se abstendra de formular cargos o reparo cuando el costo administrativo de la formulacion supere el importe de aquellos. El Tribunal de Cuentas reglamentara la forma, tiempo y procedimiento destinado a la determinacion del costo administrativo a los fines de establecer el monto minimo no susceptibles de cargos o reparos.

CAPITULO II

RECURSOS

ARTICULO 58vo.-Contra los Decretos, Resoluciones o Fallos del Tribunal de Cuentas procederan los siguientes recursos:

Reposicion o Reconsideracion y Revision por ante el mismo Tribunal y Cesacion ante el Tribunal Superior de Justicia.

ARTICULO 59no.-REPOSICION O RECONSIDERACION - Procede este recurso contra los Decretos para que el Tribunal los modifique o revoque por contrario imperio.

ARTICULO 60mo.-INTERPOSICION Y PLAZOS - El recurso debera interponerse en el termino de tres (3) dias. La Resolucion se dictara dentro de quince (15) dias desde que los autos esten puestos a Despacho del Tribunal.

ARTICULO 61ro.-RECURSO DE MORATORIA INTERPUESTO EN LA AUDIENCIA - Cuando el recurso se interpusiera en audiencia; debera efectuarse inmediatamente de dictada la Resolucion que

se recurre; resolviendo el Tribunal inmediatamente despues.

De lo referido debera dejarse constancia en acta.

ARTICULO 62do.-RECURSO DE REVISION. PROCEDENCIA - El recurso de revision procedera contra los fallos definitivos, en los siguientes casos:

- 1) Cuando despues de pronunciadas, se recobra en documentos decisivos ignorados, extraviados o retenidos por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor aquellos han sido citados, o por un tercero.
- 2) Cuando han recaido en virtud de documentos que al tiempo de dictarse ignoraba la parte recurrente que hubiesen sido reconocidos o declarados falsos o cuya falsedad se reconocio o declaro despues de la sentencia.
- 3) Cuando fueron dictados en virtud de prueba testimonial y alguno de los testigos es condenado por falso testimonio en su declaracion.
- 4) Cuando se han obtenido en virtud de cohecho, violencia y otra maquinacion fraudulenta.
- 5) Cuando otras cuentas o nuevos documentos justifique las partidas desechadas o el empleo legitimo de los valores por la que se hayan formulado cargos.

ARTICULO 63ro.-INTERPOSICION Y PLAZOS - Este recurso debera interponer se ante el mismo Tribunal unicamente por el condenado o la Fiscalia Municipal dentro del plazo maximo de cinco (5) anos desde que el fallo hubiere quedado firme y debera fundarse con presicion estableciendo de manera concreta en que motivos legales encuadra el caso y de que manera los documentos hallados y recobrados o la declaracion de falsedad de la prueba pueden hacer variar la Resolucion cuya revision se pretende. Deberan acompanarse los documentos que se invoquen y no siendo ello posible indicar con presicion donde se encuentran.

En el caso del Inc. 3o. del articulo anterior, se acompanara copia legalizada de a Sentencia condenatoria del testigo.

En el Inc. 4o. copia legalizada de la sentencia que declaro el cohecho, la violacion u otra maquinacion fraudulenta. Se ofrecera la prueba de que el recurrente intente valerse.

Del escrito y los documentos, se acompanaran las respectivas copias para traslado. El recurso debera interponerse dentro de los tres (3) meses contados desde que el recurrente tuvo conocimiento del hecho que le sirva de fundamento o desde que recobro los documentos o desde la fecha de la sentencia firme condenatoria del testigo.

No cumpliendose los requisitos establecidos precedentemente, el recurso sera desechado de plano, sin sustanciacion, por autos fundados.

Contra el mismo solo procedera el recurso de reposicion o reconsideracion.

ARTICULO 64to.-PROCEDIMIENTO - Si se declara formalmente procedente, se corra traslado por diez (10) dias a la otra parte cuando lo interponga la Fiscalia Municipal. En la contestacion se ofrecera toda la prueba de que intente valerse, de la que se conferira vista por cinco (5) dias al recurrente, al solo efecto de que pueda ofrecer contra prueba. Presentada la contestacion o vencido el plazo para hacerlo, se le imprimira tramite interno y resolvera dentro del plazo de sesenta (60) dias como maximo cuando lo interponga el administrado, el Tribunal verificara su procedencia formal, imprimira tramite interno y se resolvera dentro del plazo maximo de sesenta (60) dias. Este recurso no suspende la ejecucion de la resolucion que lo motiva, pero en razon

de las circunstancias se podrá, a pedido del recurrente y previa caución ordenar se suspenda su cumplimiento.

ARTICULO 65to.-PLAZO PARA DICTAR EL FALLO - El fallo se dictara en el termino de noventa (90) dias. Si el Tribunal hiciere lugar al recurso, dejara sin efecto la resolucioin impugnada y dictara la que por derecho corresponda. La resolucioin que recaiga no podra perjudicar a terceros la buena fe que hayan realizado actos o celebrado contratos basandose en el caracter de cosa juzgada de la sentencia recurrida.

ARTICULO 66to.-REVISION DE OFICIO - Procedera la revision de oficio de los fallos del Tribunal de Cuentas, cuando nuevas cuentas u otros instrumentos publicos demuestren errores de hecho y de derecho que hagan revisables el fallo por corresponder la modificacion sustancial de las disposiciones contenidas en el mismo. La revision de oficio podra practicarse dentro de un (1) ano posterior a la fecha del fallo.

ARTICULO 67mo.-CASACION - Contra los fallos definitivos del Tribunal de Cuentas podra interponerse recurso ante el Tribunal Superior de Justicia en los terminos y con las modalidades contenidas en el Codigo Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

TITULO IV

CONTROL PREVENTIVO

ARTICULO 68vo.-CONTROL PREVENTIVO - Es facultad del Tribunal de Cuentas ejercer el control preventivo en los actos que se refieran a la administracion de la hacienda publica municipal que comprometan gastos, dispongan pagos o generen ingresos y/o observarlos en cuanto contrarien disposiciones legales. Dicho control se hara en la oportunidad, casos y organismos que el Tribunal disponga.

ARTICULO 69no.-OBSERVACIONES - PROCEDIMIENTO - Las observaciones que formulare el Tribunal de Cuentas en uso de las facultades conferidas por el articulo anterior seran comunicadas al Organismo de origen y al Departamento Ejecutivo. El Departamento Ejecutivo, bajo exclusiva responsabilidad, podra insistir en el cumplimiento del acto observado por el Tribunal de Cuentas. En tal caso el acto se cumplira debiendose comunicar la insistencia de inmediato al Tribunal de Cuentas. Este elevara al Concejo Deliberante tanto su observacion como el acto de insistencia del Departamento Ejecutivo acompanando copia de los antecedentes que fundamentaron la misma. En jurisdiccion de las funciones Deliberativas, la insistencia sera dictada por el Presidente del Concejo Deliberante.

ARTICULO 70mo.-DELEGADO DEL TRIBUNAL DE CUENTAS - El Tribunal de Cuentas podra mantener cuando lo estime necesario, en la Contaduria General en cada servicio administrativo, una delegacion compuesta por agentes de control fiscal, contable o legal a quienes competira:

- a) Seguir el desarrollo y registro de las operaciones financieras patrimoniales de la jurisdiccion a los fines de informar al Tribunal de Cuentas.
- b) Producir la informacion necesaria para que el Tribunal ejerza sus funciones de control.

TITULO V

JUICIO DE CUENTAS

ARTICULO 71ro.-RENDICION DE CUENTAS OBJETADAS - Presentada la Rendicion de Cuentas previo a su registro y verificacion sobre la presentacion sera girada a la Direccion respectiva para su estudio no pudiendo salir del Tribunal bajo ningun concepto hasta el fallo definitivo.

En caso que la Rendicion de Cuentas resulte formalmente objetada el Tribunal emplazara por el termino perentorio de quince (15) dias para los responsables del interior del Departamento y diez (10) dias para los que se domiciliaren en la Capital, a fin de que procedan a subsanar las anormalidades o deficiencias bajo apercibimiento de rebeldia.

ARTICULO 72do.-INFORME - Cumplida la instancia del articulo anterior el Revisor producira su informe, el que estara referido a:

- a) Si la cuenta esta conforme a los modelos e instrucciones establecidas.
- b) Si los documentos que justifican las partidas de la cuenta son autenticos, legitimos, suficientes y sujetos a las Leyes Ordenanzas y Reglamentos en la materia.
- c) Si en la cuenta se han omitido partidas de cargo de acuerdo con los registros respectivos.
- d) Si las partidas de datas estan conformes con los respectivos libramientos u ordenes de pago cuando se trata de caudales extraidos del Tesoro Comunal, y con los documentos debidos cuando la cuenta sea de recaudacion.
- e) Si las liquidaciones y demas operaciones aritmeticas de la cuenta son exactas.
- f) Si la inversion o percepcion tiene sustento normativo y ha sido debidamente autorizada.

ARTICULO 73ro.-APROBACION DE LA CUENTA - Si el Revisor no encuentra observaciones que formular de conformidad con lo determinado en el articulo anterior, aconsejara la aprobacion de la cuenta. En tal caso pasaran los autos del Tribunal para resolver sobre la cuenta. Si no resultare dano dictara fallo aprobatorio liberando la responsabilidad al cuentadante y ordenando el archivo de las actuaciones con notificacion al responsable. En caso contrario el Tribunal ordenara la realizacion de las diligencias pertinentes para mejor proveer.

ARTICULO 74to.-FORMULACION DE REPAROS - Cuando se formulen reparos ya sea por el Revisor o por el Tribunal de Cuentas, cuando aquel no lo hiciere, por Presidencia se ordenara correr traslado del pliego de observaciones a los responsables por el termino de quince (15) dias. Si de la contestacion del traslado surgiere la necesidad de modificar el reparo, el Tribunal resolvera en consecuencia.

ARTICULO 75to.-CONTESTACION Y PRUEBAS - Contestados los reparos, producida la prueba ofrecida en su caso, para lo cual el responsable dispone de un termino de veinte (20) dias posteriores al descargo y cumplidas las medidas para mejor proveer que correspondan, el Tribunal pasara las actuaciones a la Direccion respectiva a los fines que el Revisor se expida. Producido el dictamen, los autos quedaran en estado de ser resueltos en definitiva.

ARTICULO 76to.-DESCARGA DEL RESPONSABLE DE LA CUENTA - El responsable debera hacer su descargo compareciendo por si, con o sin patrocinio letrado o por apoderado, acompanando u ofreciendo toda prueba que haga a su derecho.-

ARTICULO 77mo.-DICTAMEN DEL REVISOR - Vencidos los terminos sin que se hayan contestado los reparos, o no se haya ofrecido la prueba o rendida esta por el interesado, el Tribunal pasara las actuaciones a la Direccion respectiva a los fines que el Revisor se expida. Producido el dictamen los autos quedaran en estado de ser resueltos en definitiva.

ARTICULO 78vo.-FALLA CONDENATORIA - En caso de fallo condenatoria se fijara al responsable un plazo de cinco (5) dias para que deposite el importe que corresponda en el Banco de la Provincia de La Rioja en la cuenta oficial o a la orden del Tribunal y como correspondiente a los autos respectivos, dando cuenta al Tribunal dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, con ello se liberara a los responsables y se archivaran las actuaciones. Mensualmente el Tribunal se depositara en la cuenta General del Gobierno Municipal el importe respectivo, previa deduccion del treinta por ciento (30%) destinado al presupuesto del Tribunal para ser destinado entre otros fines al fondo de perfeccionamiento institucional o gastos de funcionamiento en su caso.

ARTICULO 79no.-FUERZA EJECUTIVA DEL FALLO CONDENATORIO - El fallo que dicte el Tribunal tendra fuerza ejecutiva para demandar el pago o devolucion por via de ejecucion fiscal quedando firme y consentida la sentencia una vez vencidos los terminos para recurrir.

ARTICULO 80mo.-INCUMPLIMIENTO DE LAS INSTRUCCIONES - SANCION - Si los reparos consisten unicamente en el incumplimiento de las instrucciones relativas a las formas en que debia ser presentada la cuenta, se podra imponer a los responsables la multa establecida en el Articulo 25o. de la presente Ordenanza.

ARTICULO 81ro.-COSA JUZGADA EN SEDE ADMINISTRATIVA - Los fallos que pronuncie el Tribunal haran cosa juzgada en sede administrativa en cuanto se refiere a si la percepcion e inversion de fondos a sido hecha o no de acuerdo con la Carta Organica, Ordenanzas respectivas, el monto de las cantidades percibidas e invertidas, a la imputacion de pago con relacion a las Leyes y a la exactitud de los saldos, sobre estas cuestiones no podra hecerse en investigacion ni comprobacion de ninguna clase de juicio en sede administrativa. El Tribunal de Cuentas podra cuando lo considere necesario declarar sin recurso alguno, su competencia para intervenir en una Rendicion de Cuentas.

ARTICULO 82do.-EN CASO DE RENUNCIA, SEPARACION, INCAPACIDAD O MUERTE DEL RESPONSABLE - La renuncia, separacion del cargo, incapacidad legalmente declarada o muerte del responsable, no impide la realizacion del juicio de cuentas ni el dictado del fallo correspondiente al mismo. En el caso de muerte o de incapacidad del responsable, el juicio de cuentas se sustanciara con los herederos del causante o su representante legal respectivamente.

TITULO VI

JUICIO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD

ARTICULO 83ro.-JUICIO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD - La determinacion Administrativa de Responsabilidad que no sea emergente de una Rendicion de Cuentas se realizara por los procedimientos que esta Ordenanza establece.

ARTICULO 84to.-OBLIGACION DE RENUNCIAR - Todo agente del Estado o particular que tenga conocimiento de irregularidades que ocasionen o pudiere ocasionar perjuicio al Fisco,

están obligados a denunciarlas al Tribunal de Cuentas a los fines de la promoción del respectivo Juicio de Responsabilidad.

ARTICULO 85to.-JURISDICCION - El juicio de responsabilidad se iniciará por denuncia o de oficio cuando el Tribunal de Cuentas tenga conocimiento o fundadas sospechas a cerca de la Comisión o probable Comisión de un hecho, acto u omisión susceptible de provocar daño a la hacienda pública.

ARTICULO 86to.-COMPETENCIA - El Juicio Administrativo de responsabilidad se sustanciará por ante el Tribunal que declarará hacer lugar a la formación de la causa y dispondrá su realización.

ARTICULO 87mo.-COMPETENCIA EN LOS SUMARIOS ADMINISTRATIVOS - Asimismo podrá ser de competencia del Tribunal intervenir en los sumarios administrativos que se sustancian ante cualquier Organismo Municipal de los que pudiere resultar daño al Patrimonio Público. A tal fin toda repartición Estatal deberá comunicar al Tribunal de Cuentas dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de dictada la Resolución que ordene la instrucción sumario administrativo.

ARTICULO 88vo.-TRANSGRESIONES, INCUMPLIMIENTOS EN LA PERCEPCION E INVERSION DE CAUDALES PUBLICOS - Será materia de juicio administrativo de responsabilidad, siempre que no surja de una rendición de cuentas, las transgresiones que fueren consecuencia de la percepción e inversión de los caudales públicos o bien del incumplimiento de proceder a dar intervención preventiva al Tribunal de Cuentas en todas las Ordenes de Pago o las que autoricen gastos cuando corresponda conforme a las normas vigentes, o se destruyan o dañen bienes del Estado y por todo hecho u omisión, de cualquier agente público retribuido y/o ad-honorem que provocasen o pudiere provocar daños a la hacienda pública.

ARTICULO 89no.-OTROS CASOS QUE PUEDEN GENERAR UN JUICIO DE RESPONSABILIDAD - También pueden ser traídos a juicio de responsabilidad los obligados a rendir cuentas en los siguientes casos:

- a) Antes de rendirla cuando se concreten daños para la Hacienda Pública o para los intereses puestos bajo la responsabilidad del Estado.
- b) En todo momento, cuando se trate de actos, hechos u omisiones extrañas a la Rendición de Cuentas.
- c) Después de aprobadas las cuentas y por las materias en ellas comprendidas, cuando surja posteriormente un daño imputable a culpa o negligencia del responsable.

ARTICULO 90mo.-CITACION - En el mismo acto que se ordena la realización del Juicio Administrativo de Responsabilidad el Tribunal dispondrá citar al imputado corriendole traslado por un término de quince (15) días para que lo conteste produciendo descargo y ofreciendo pruebas.

ARTICULO 91ro.-COMPARENCIA DEL RESPONSABLE - OFRECIMIENTO DE PRUEBA - DILIGENCIAMIENTO - El probable responsable podrá comparecer o por sí o por apoderado a contestar el traslado, produciendo su descargo y ofreciendo pruebas. En esta presentación deberá acompañar los documentos que estuvieren en su poder e indicar los que exigen en oficina pública y que hagan su descargo a fin de que el Tribunal de Cuentas exhorte u oficie su remisión. Además de la prueba documentada los imputados podrán ofrecer prueba testimonial y pericial en el acto de prestación del descargo. El Tribunal de Cuentas podrá limitar el número de testigos según la importancia del

asunto.

El Tribunal de cuentas designara los peritos a propuestas de parte o de oficio que deban actuar y le fijara terminos para expedirse.

ARTICULO 92do.-AUDIENCIA DE VISTA DE LA CAUSA - El tribunal de Cuentas, una vez ofrecida la prueba y presentada la documental correspondiente, debera senalar audiencia de vista de la causa. A la audiencia tambien seran llamados los testigos de cargo que los dictamenes tecnicos y legales del Tribunal indiquen como necesario y asi mismo se agregaran los resultados de las pericias propuestas.

ARTICULO 93ro.-APLICACION DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE LA PROVINCIA - La audiencia se regira en cuanto correspondiere por las normas que para esa instancia en el proceso se establecen en elCodigo de Procedimiento Civil de la Provincia de La Rioja.

ARTICULO 94to.-DICTAMENES TECNICOS Y LEGALES - Concluida la audiencia y sin perjuicio de las medidas para mejor proveer, las actuaciones seran giradas a las oficinas correspondientes para el examen de la causa y la produccion de los dictamenes tecnicos y legales pertinentes.

ARTICULO 95to.-EL FALLO - El fallo definitivo del Tribunal, que sera fundado, debera dictarse dentro de los sesenta (60) dias de elevados los dictamenes correspondientes.-

FALLO ABSOLUTORIO:

Si fuera absolutorio, dispondrá la notificación a quienes corresponda y el archivo de las actuaciones.

FALLO CONDENATORIO - INTIMACION DEL PAGO Y REGISTRO DEL CARGO:

Si fuere condenatorio, determinará el monto a abonar por el responsable, intimando su pago con fijación de termino y ordenará registrar el cargo correspondiente.-

ARTICULO 96to.-INCUMPLIMIENTO DE LAS FORMAS - Cuando en el Juicio de Responsabilidad no se establezcan daños para la hacienda publica, pero si se comprobaren procedimientos irregulares por violación de formas, el Tribunal de Cuentas impondrá a los responsables una multa conforme con la facultad concedida en el articulo 25° de la presente Ordenanza.-

TITULO VII

CAPITULO I

EJECUCION FISCAL

ARTICULO 97to.-Los fallos del Tribunal de Cuentas constituirán titulos ejecutivos suficientes para hacer efectivos el cobro de los montos por los que se formulen cargos por via de ejecucion fiscal.-

ARTICULO 98to.-La ejecución fiscal se regirá en lo pertinente por las normas que establecen al efecto elCodigo de Procedimiento en lo Civil y Comercial de la Provincia.-

ARTICULO 99to.-Tambien procederá la via ejecutiva de referencia para hacer efectivas las multas y demas deudas a favor del Estado que se deriven de los juicios que realice el Tribunal de Cuentas.-

ARTICULO 100to.-Los juicios de Ejecución Fiscal, estará a cargo del Fiscal Municipal.-

CAPITULO II

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 101to.-Los miembros del Tribunal de Cuentas gozarán de la remuneración determinada en la Ordenanza N° 1.636/88.

Serán aplicables al Tribunal de Cuentas el regimen de horario y periodo de fería vigente para la función judicial.-

ARTICULO 102to.-El Tribunal de Cuentas enviará al Concejo Deliberante para su acuerdo la estructura Organica y Manual de Funciones del Personal que se desempeñará en la Institución.-

CAPITULO III

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 103to.-A los efectos del funcionamiento del Tribunal de Cuentas se aplicará la Ley de Contabilidad Provincial N° 3.462 y su Decreto Reglamentario N° 1.067/75, Leyes, Resoluciones, Decretos y Ordenanzas complementarias que rigen en la materia, hasta la formación y vigencia de la nueva Ordenanza de Contabilidad Municipal.-

ARTICULO 104to.-Comuniquese, publíquese, insertese en el Registro Oficial Municipal y archívese.-

Dada en la sala de Sesiones del Concejo Deliberante de la ciudad de La Rioja, a los quince días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.-

g.d.

a.p.

NELSO DEL R. LUCERO
SECRETARIO DELIBERATIVO

Concejal MIGUEL RAMON FLORES
VICE-PRESIDENTE 1°
EN FUNCION DE PRESIDENTE